

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/03/2025 12:23	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/03/2025 13:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000525
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0001102701	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Gases medicinales e industriales		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000283	27/02/2025 22:19	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000280	27/02/2025 20:02	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000274	27/02/2025 17:16	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objeto
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000477 de las once horas cuarenta y seis minutos del cinco de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002025000000283 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la concentración del contrato en un solo proveedor. Criterio de la División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones establece: *“Debido a que las líneas detalladas son complementos, no se aceptarán ofertas parciales debido a la dependencia de las líneas. El oferente debe cotizar la totalidad de las líneas, ya que no se adjudicará por líneas independientes. El oferente deberá presentar la oferta en el formato especificado en los formularios B1 y B2 incluidos en el presente pliego de condiciones.”* Al respecto, la objetante señala que el párrafo segundo del artículo 34 exige que la Administración realice estudios de mercado como base para sustentar sus decisiones, como lo es en este caso exigir la participación en todas las líneas de gases, ya que ello condiciona e impide la participación a potenciales oferentes quienes por la especialización de los productos, están concentrados en la distribución y comercialización de parte de ellos. Indica que en el expediente de la licitación no se encuentra estudio alguno a efecto de tener noción de cuántas empresas podrían ofertar en caso de preservarse la condición restrictiva de tener que hacerlo en todas las líneas. Estima que al no existir dicho estudio actualizado, hace que el pliego esté dirigido sólo a un potencial oferente. Solicita que se ordene modificar el pliego a fin de que se permita expresamente participar en las líneas de elección de cada interesado en la partida 1. La Administración remite a lo atendido en el recurso de Trigas, S.A., específicamente en el punto 1.4. Visto lo dispuesto por las partes, conviene indicar varios aspectos de interés. En primer lugar, se observa en las cláusulas 3.8 y 4.9 del pliego de condiciones, correspondiente a “Adjudicación” y “Distribución de partidas y líneas”, respectivamente, la Administración explica las razones por las cuales unifica las 21 líneas en 2 partidas, partida 1 para el Hospital Escalante Pradilla y partida 2 para el Área de Salud de Pérez Zeledón. En dichos apartados, se visualiza que la licitante explica que agrupa las líneas por las siguientes razones: 1) Por cuanto el Hospital carece de espacio físico suficiente para albergar adecuadamente y garantizar la custodia sin mezclar los diferentes inventarios de los contratistas. 2) Porque la contratación prevé la obligación del contratista de contar con personal que se encargue de realizar el intercambio de cilindros a los usuarios internos y externos y dicha área no cuenta con la infraestructura necesaria para albergar varias personas. 3) Por cuanto el Hospital no cuenta con los recursos económicos ni espacio físico dentro de su infraestructura para ampliar el Banco de Gases medicinales para albergar múltiples inventarios y trabajadores y así dar una adecuada custodia del patrimonio. 4) Porque con base en el principio de valor por dinero, considera que los recursos se maximizan en cuanto a su utilización al unificar los costos de traslado y logística en un solo transporte (un único contratista) para todas las líneas, por cuanto todas las necesidades estarían asociadas a una entrega y por lo tanto a un solo costo de salario, chofer, desgaste, etc. Por otra parte, se tiene que aún cuando el recurrente brinda razones por las cuales estima errónea la decisión de la Administración de agrupar todas las líneas en una sola partida para el Hospital (partida 1), lo cierto es que no desvirtúa las razones específicas brindadas en las cláusulas citadas del pliego de condiciones, siendo éste un ejercicio necesario a efecto de demostrar que las razones de la licitante para justificar el agrupamiento son insuficientes o erróneas. No obstante lo anterior, se observa que con la respuesta a la audiencia, el Hospital si bien inicialmente brinda una serie de razones para justificar la decisión de agrupar 18 líneas en la Partida 1 a fin de adjudicar a un único oferente, lo cierto es que también en su respuesta propone dividir la Partida 1 en tres partidas como una “solución razonable”. En ese sentido, llama la atención de este órgano contralor que, si bien, inicialmente la licitante expone las razones por las que defiende la necesidad de tener un sólo adjudicatario para la Partida 1, lo cierto es que, al proponer la división de esta partida en 3, le resta fuerza a su argumentación, evidenciando que no existe imposibilidad de separar las líneas a efecto de permitir más adjudicatarios, tal como señaló inicialmente. Es por ello que este punto se declara **parcialmente con lugar**, siendo que, bajo responsabilidad y conocimiento de la Administración, la entidad ha propuesto dividir la partida 1 en 3 partidas distintas a fin de permitir mayor participación de oferentes y dar una solución a los requerimientos de las recurrentes. Por lo que debe proceder con la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad.

#### Recurso 800202500000283 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado *“Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR”* de este recurso.

#### 5.2 - Recurso 800202500000280 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**B) RECURSO INTERPUESTO POR TRIGAS, S.A. 1) Sobre el valor y origen de los productos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego indica: **"2 Requisitos del oferente / (...) Productos importados (...)"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que la declaración del valor de origen de los productos importados es un requisito clave que resulta de suma trascendencia -en particular para este procedimiento donde muchos de los insumos son importados- para prevenir prácticas desleales y fortalecer la ética en las adquisiciones por parte del Estado. Solicita que, como parte del desglose del precio, la Administración solicite que se declare el valor real del producto importado, objeto de este procedimiento. La licitante estima que la solicitud del recurrente de exigir la declaración del valor real del producto importado como parte del desglose de precio no se considera un sustento válido. Agrega que la exigencia o no de este dato no afecta la libre participación de los contratistas ni lesiona el principio del valor por el dinero, ya que este último se enfoca en obtener las mejores condiciones de calidad y económicas de manera oportuna. Considera que la falta de solicitud de esta información no propicia una ventaja indebida ya que el procedimiento de contratación se desarrolla en un ámbito donde los oferentes compiten por presentar la oferta más competitiva, tanto técnica como económicamente. Concluye que no debe inmiscuirse en las cadenas de abastecimiento de los contratistas para determinar su responsabilidad, ya que el pliego de condiciones establece límites de valoración que ya incorporan estos elementos de manera razonable y la información requerida no aporta a la valoración financiera de las ofertas, por lo que rechaza la propuesta. Visto lo dispuesto por las partes, debe tenerse presente, en primer lugar, que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona. En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* En el mismo sentido debe observarse el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso los elementos probatorios idóneos que permitan valorar la necesidad de modificación del pliego respecto a la inclusión de la declaración del valor real del producto importado. Lo anterior por cuanto más allá de las razones que expone, no logró acreditar que se trate de un requisito clave y trascendente y que su omisión implique la violación de principios de contratación. Así las cosas, estima este órgano contralor que por no encontrarse fundamentado el recurso en cuanto a este extremo, lo procedente es su **rechazo de plano**. Sin perjuicio de lo indicado, conviene señalar al recurrente que el pliego de condiciones no es el medio o mecanismo por el cual se regulan todas las condiciones legales que puedan gravitar alrededor del objeto de la contratación, por cuanto ese no es el fin último del proceso de compra. Es por ello que, en caso de existir competencia desleal o eventual evasión de impuestos por la omisión del requisito, tal como lo indica el recurrente, se debe acudir a las vías que correspondan.

**2) Sobre la Certificación ISO 45001:2018 y OHSAS 18001. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 4.1 Sistema de evaluación (...) Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - El oferente deberá contar con una certificación vigente de la norma ISO 45001:2018 o de la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo" / Deberá presentar una copia de la certificación vigente emitida por organismo competente en donde se evidencie que el oferente cumple con la norma ISO 45001:2018 o la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que la certificación OHSAS 18001 (o la ISO 45001) sobre gestión de seguridad y salud en el trabajo no es relevante para este procedimiento de suministro de gases medicinales e industriales. Indica que esta certificación no tiene relación directa con la calidad, composición o seguridad del producto final, por lo que incluirla como requisito no aporta valor agregado a la ejecución del contrato ni se vincula con la contratación. Agrega que la Administración no cumple con el criterio del artículo 21 de la LGCP al incluir en los factores de evaluación una certificación que no se ajusta a las particularidades del objeto contractual ni del mercado. Además, estima que la licitante no realizó un estudio de mercado que demuestre que la mayoría de los proveedores poseen dicha certificación, ni se ha justificado su funcionalidad y pertinencia en relación con el suministro de gases, lo que podría generar ventajas indebidas para algunos oferentes. Señala que la Contraloría General ha indicado que los criterios o certificaciones requeridas por la Administración deben guardar una relación directa con el objeto contractual. Solicita que la Administración elimine restricciones a la participación como lo es el caso de las normas ISO y/u OHSAS en los factores de evaluación objetos de esta licitación debido a que su inclusión carece de sustento técnico y oportunidad. Agrega que en caso de que la Administración insista en continuar conservando este factor de evaluación, solicita: a. Que se solicite que la certificación OHSAS 18001 o ISO 45001 sean directamente de la empresa oferente y no de una de sus casas matrices o filiales ubicadas en el extranjero. b. Que se admitan, además -y se les otorgue el puntaje debido- a aquellos documentos equivalentes-, tales como políticas de salud, seguridad o bienestar junto con los planes de acción, registros u otras evidencias. La Administración señala que lleva razón el objetante en cuanto a que existe ausencia de justificación en la decisión inicial sobre la selección del factor de evaluación llamado "Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", por lo que procede a explicar. Considera que la inclusión del criterio de "Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo" se justifica en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública, que exige la incorporación de criterios sociales en los procesos de contratación para promover el desarrollo social equitativo, la protección ambiental y el fomento de la innovación. Agrega que la pertinencia de este criterio se basa en el robusto cuerpo normativo de Costa Rica en materia de seguridad y salud ocupacional, incluyendo el Código de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, la Política Nacional en materia de Seguridad Ocupacional y las normas derivadas, que son de acatamiento obligatorio y de interés nacional. Indica que el objeto contractual de la licitación está dirigido a contratistas dedicados al envasado, almacenamiento y distribución de gases medicinales e industriales, actividades con importantes riesgos laborales asociados a la inflamabilidad, explosividad, toxicidad, criogenia y manipulación de cargas pesadas. Considera que este criterio tiene vinculación directa con el objeto contractual, es relevante como criterio de compra pública estratégica y contribuye a mejorar la salud y seguridad de los trabajadores y de la población en general. Además, la "Guía de Criterios Sociales y Económicos para las Compras Públicas Estratégicas" de la Dirección de Contratación Pública propone explícitamente la certificación con normas estandarizadas de seguridad y salud en el trabajo como la ISO 45001. Aclara que este criterio se incorpora como parte del sistema de evaluación de ofertas y no como un requisito de admisibilidad, por lo que no restringe la libre concurrencia de los oferentes, sino que funciona como un incentivo adicional para aquellos oferentes con sistemas de gestión de riesgos y seguridad certificados. Añade que en relación con el cuestionamiento del cumplimiento del artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se indica que el Ente Costarricense de Acreditación en su página oficial ofrece acreditación a aquellos organismos que certifican sistemas de gestión bajo la norma INTE/ISO/IEC 17021-1:2015. Solicita rechazar todas las pretensiones del recurrente respecto a este apartado. Adiciona que respecto a la pretensión del recurrente respecto a que *"se solicite que la certificación OHSAS 18001 o ISO 45001 sean directamente de la empresa oferente y no de una de sus casas matrices o filiales ubicadas en el extranjero"*, aclara que el pliego de condiciones dice *"El oferente deberá contar con una certificación vigente de la norma ISO 45001:2018 o de la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo"*, por lo que el cumplimiento de este requisito está directamente relacionado con la presentación de evidencia del oferente que presente su oferta de acuerdo a su razón social del mismo, y no a filiales o casa matrices que no concurren al concurso. Visto lo dispuesto por las partes, se tiene en primer lugar, que la Administración acepta lo señalado por el recurrente en cuanto a que no incluyó justificación en el expediente respecto a la decisión de incorporar el factor de evaluación en el pliego. Es por ello y tomando en consideración que ahora explica las razones por las que agrega el factor de evaluación y la vinculación con el objeto del concurso, que este aspecto se declara **con lugar**. Además, la Administración debe incorporar la justificación al pliego de condiciones. Por otra parte, resulta pertinente indicar que el requerimiento del ISO 45001 u OHSAS 18001 está establecido en el pliego de condiciones como un factor de evaluación y no como un requerimiento de admisibilidad. Es por ello que la consecuencia de que el oferente no cuente con la certificación ISO u OHSAS requerida consiste en la pérdida de puntaje de evaluación, con lo cual no se limita la participación de eventuales oferentes como lo señala el objetante. Por otra parte, si bien el recurrente señala que las certificaciones no se vinculan con el objeto contractual y que por eso la

procedencia del criterio no se justifica técnica, ni legalmente, lo cierto es que no analiza las certificaciones de frente al objeto del proceso ni a los requerimientos establecidos en el pliego, ejercicio necesario para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Nótese que la prueba que presenta el recurrente corresponde a documentación en inglés son la certificación ISO-OHSAS, sin su correspondiente traducción al español, sin que llegue a demostrarse las razones por las que no resultan pertinentes dichas certificaciones. Aunado a ello, el objetante indica que el requerimiento encarece el interés público de la contratación *“debido a que la Administración se expone a seleccionar un oferente que no sea el idóneo respecto a elementos realmente esenciales relacionados con el objeto contractual, por ejemplo, experiencia, documentación regulatoria normativa asociada a su operación y demás, pero que sí tengan certificaciones que están vinculadas al objeto contractual ni otorgan valor agregado al interés público de la contratación (...)”* pero este aspecto tampoco lo llega a demostrar, con prueba técnica pertinente. Es por la falta de acreditación mediante prueba idónea que se estima que estos puntos deben **rechazarse de plano por falta de fundamentación**. Aunado a lo dicho, la impugnante señala que la Administración no ha verificado, mediante estudio de mercado, que la mayoría de las empresas proveedoras de gases posean las certificaciones solicitadas. Sobre este aspecto, si bien la impugnante tampoco ha demostrado que existan pocas o ninguna empresa en el mercado que pueda brindar el servicio a la entidad licitante y que tenga la referida certificación, lo cierto es que sí resulta necesario que la Administración verifique que en el mercado existen empresas que puedan brindar el servicio y que cuenten con las referidas certificaciones. En ese sentido, este aspecto, se declara **parcialmente con lugar** y se impone a la Administración que realice el análisis pertinente a efecto de verificar este aspecto. Finalmente, la recurrente solicita que en caso de no considerar su propuesta que las certificaciones sean solicitadas a la casa matriz o filiales y no al oferente. No obstante, la licitante rechaza su propuesta y brinda las razones para ello, aspecto que forma parte de su esfera de discrecionalidad. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto.

**3) Sobre el tiempo de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, se tiene que el punto 4.6 del pliego de condiciones establece de la línea 1 a la 18 lo siguiente: *“Máximo 20 minutos contados a partir de la solicitud del usuario”* y las líneas 19 a la 21 del mismo punto dispone: *“3 días hábiles máximo contado a partir de solicitud del servicio.”* Al respecto, la recurrente indica que objeta el requisito de entregar productos de alto consumo en un plazo de 20 minutos, considerándolo imposible de cumplir debido a: tiempo de traslado (tráfico, condiciones climáticas), manipulación segura de los cilindros, velocidad de transporte para ciertos gases, inspecciones previas y protocolos de seguridad del hospital. Señala que existe una incongruencia entre este requisito y la cláusula que permite al contratista realizar entregas las veces que considere necesarias en un horario amplio. Agrega que también objeta la obligación del contratista de verificar la cantidad de cilindros que requieren cambio en el hospital y prever posibles faltantes. Argumenta que esta tarea no forma parte del objeto contractual ni de las obligaciones del proveedor, ya que la gestión del inventario corresponde al hospital, de ahí que considera que estas disposiciones son desproporcionadas, irrazonables y trasladan indebidamente la responsabilidad al contratista. Solicita a la Administración modificar el tiempo de entrega y la logística de los pedidos, tomando en cuenta las dificultades planteadas y ajustándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo indica la Contraloría General de la República en su resolución R-DCA-00104-2020. La licitante manifiesta que no le queda claro si el contratista comprende los alcances de la contratación en lo referente al suministro de gases medicinales e industriales en el Hospital. Agrega que el pliego, en la cláusula 4.2 explica que la modalidad del contrato es por consignación, donde se paga solo por insumos utilizados, lo cual sustenta las cláusulas del contrato y el plazo de entrega de 20 minutos. Añade que este plazo, responde a las necesidades reales del hospital y no restringe la libre concurrencia. Además, aclara que el contratista contará con un espacio físico en el hospital para almacenar los cilindros y con personal encargado del suministro, disponible diariamente en un horario amplio, lo que facilita el cumplimiento del plazo establecido. Rechaza el argumento del traslado indebido de responsabilidades, señalando que el contratista tiene la oportunidad de considerar los costos asociados a la gestión del inventario y las entregas en su oferta económica. Además, enfatiza que el contratista es responsable de garantizar el suministro continuo y de realizar los intercambios de cilindros según las necesidades del hospital, tanto para pacientes internos como externos. Considera que las alegaciones del recurrente se basan en una interpretación errónea del pliego de condiciones y que las actividades exigidas son viables y no requieren personal altamente especializado por lo que solicita desestimar todas sus pretensiones. Visto lo indicado por las partes, se tiene que la entidad licitante aclara los alcances de la cláusula 4.6 del pliego de condiciones, en el sentido de que el tiempo de entrega de 20 minutos se refiere a las entregas de gases medicinales dentro de las instalaciones del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla y no a lo que el objetante entiende. Es por ello, que la licitante rechaza la pretensión de ampliación del plazo ya que estima que es suficiente y pertinente. En esa línea se observa que el recurrente basó su objeción en una interpretación errónea del tiempo de entrega de 20 minutos. Lo anterior por cuanto asumió que este plazo se aplicaba a la entrega de los gases desde las instalaciones del proveedor hasta el Hospital, sin embargo, la Administración aclaró que el plazo de 20 minutos se refiere específicamente a las entregas internas dentro del Hospital, una vez que el proveedor ya ha ubicado su inventario en el sitio designado. No obstante lo anterior, es criterio de este órgano contralor que el pliego no resulta suficientemente claro a efecto de considerar el plazo de las entregas. En ese sentido, entiende este órgano contralor que las empresas interpretaran que el tiempo de entrega se consideraba desde la ubicación de bodegas o localizaciones de las empresas y no desde el mismo Hospital o Área de Salud, no siendo ésta -según ahora es aclarado- la intención de la Administración y principalmente, tomando en cuenta la modalidad de la contratación. En virtud de ello, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, a efecto de que la licitante regule dentro del pliego de condiciones la forma en que se debe entender computado este plazo de entrega a fin de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar según lo dispone el artículo 88 del RLGP.

**4) Sobre la apertura del procedimiento para la participación por partidas. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión la recurrente se refiere a la omisión de la correspondiente justificación del pliego de condiciones en cuanto al impedimento de participación por partidas. Al respecto, señala que objeta el pliego de condiciones porque estima que impide la participación por partidas, al agrupar 19 líneas de gases en la partida 1 y 2 tipos de carga de oxígeno en la partida 2, sin justificación. Argumenta que la naturaleza de los gases (industriales y medicinales), su distribución (nacional e importación) y la inclusión de una línea de mantenimiento hacen necesaria la división por líneas, ya que esto permitiría la participación de oferentes que solo puedan suministrar ciertos tipos de gases, fomentando la competencia y ajustándose al artículo 34 de la LGCP sobre la importancia del estudio de mercado. Además, señala que obligar a la participación en todas las líneas restringe la competencia y podría favorecer la concentración en pocos oferentes, contradiciendo el artículo 17 inciso h) del RLGP, que promueve la amplia participación. Menciona el artículo 90 inciso 2) subinciso h) del RLGP, que permite la adjudicación parcial siempre que no afecte la funcionalidad del objeto contractual. Cita la resolución R-DCA-00115-2022 de la Contraloría, que respalda la adjudicación parcial en casos similares, y argumenta que adjudicar a un único proveedor podría afectar el principio de valor por el dinero (artículo 8, inciso b de la LGCP) y restringir la libre concurrencia. Solicita a la Administración ajustar la plataforma SICOP para permitir la cotización línea por línea, y en caso contrario, se pide a la Contraloría General de la República que ordene la modificación. La Administración manifiesta que justifica la agrupación de la adjudicación en dos partidas (Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla y Área de Salud de Pérez Zeledón) debido a la separación geográfica y las necesidades dispares de estas unidades de la CCSS. Indica que la decisión para la partida 1 se basa en la eficacia y eficiencia, considerando las limitaciones de espacio en el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla para almacenar cilindros de múltiples contratistas y los riesgos de seguridad asociados a la mezcla o uso indebido de cilindros, dado que todos tienen un color y características similares. Además, la falta de espacio impide la presencia de múltiples funcionarios de diferentes empresas para el suministro de gases. Argumenta que la adjudicación por línea, en lugar de por partida, no garantiza los mejores precios y condiciones. Explica que la unificación en una sola adjudicación permite maximizar el uso de los recursos públicos, ya que los costos fijos y variables asociados a la entrega de gases se distribuyen entre una mayor cantidad de cilindros, lo que facilita alcanzar el punto de equilibrio para los contratistas. Por el contrario, la adjudicación por línea, especialmente para productos de bajo consumo, podría requerir precios más altos para que los oferentes cubran sus costos. No obstante, propone una solución alternativa con cuatro partidas, que considera más razonable. Señala que esta propuesta agruparía las líneas de mayor consumo en una partida, las de uso industrial y médico de bajo consumo en otras dos (donde el hospital se encargaría de la distribución interna) y mantendría la partida para el Área de Salud de Pérez Zeledón. Agrega que el pliego no incluye ninguna línea de mantenimiento preventivo. A partir de lo dispuesto por las partes, conviene señalar varios aspectos de interés. En primer lugar, el artículo 90 del RLGP establece que la obligación de participar en la totalidad de las líneas sólo es posible cuando exista una justificación técnica para ello y

así haya sido advertido en el pliego de condiciones. En este caso, la Administración ha proporcionado una justificación basada en las limitaciones espaciales del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, los riesgos de seguridad y los problemas logísticos que implicaría la presencia de múltiples contratistas. Sobre lo indicado por la licitante, es criterio de este órgano contralor que la Administración ha intentado fundamentar su decisión en criterios técnicos y no en mera conveniencia, aspectos que no han sido desvirtuados por el recurrente en su acción recursiva. Por otra parte, el objetante argumenta que la unificación de la adjudicación restringe la libre concurrencia. Sin embargo, la Administración ha presentado evidencia de que el objetante ha participado en otros concursos con un modelo de adjudicación similar con lo cual demuestra que no se le está limitando la participación al recurrente. No obstante lo anterior, la licitante ha propuesto dividir el objeto contractual en cuatro partidas, lo cual, corre bajo su responsabilidad y conocimiento. Es por ello que se acepta parcialmente la pretensión de la objetante en relación con la adjudicación por partidas, con lo cual, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se ordena a la Administración que modifique el pliego de condiciones y le dé la debida publicidad.

**5) Sobre el criterio de inclusión social. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: **"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 4.1 Sistema de evaluación / (...) Inclusión social / El oferente cuenta en su planilla durante los 4 meses previos al mes de apertura del concurso, y de forma ininterrumpida, con personas que cumplen alguna de las siguientes características: / a) Persona discapacitada. / b) Persona con edad mayor a 50 años. / c) Persona con edad entre 18 y 20 años (empleo joven) / d) Mujeres/ Aportar listado del personal que cumpla con alguna de las condiciones antes listadas, agregando su edad y número de cédula, además de copia de la planilla reportada a la CCSS de los últimos 5 meses calendario para verificación la relación laboral, contados a partir del mes anterior a la apertura del concurso. / En el caso de las personas con discapacidad, aportar certificación de discapacidad conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 40727 MP-MTSS. / Si alguna persona aportada para acreditación en este factor de evaluación cumple con más de una de las características listadas (por ejemplo ser mujer y tener 50 o más años), únicamente se le acreditará 0.5 % para efectos de evaluación"** (destacado es del original). Al respecto, la recurrente objeta el requisito de inclusión de grupos poblacionales en la planilla del oferente por falta de claridad en el plazo exigido y en la aplicación del criterio para mujeres. Agrega que respecto al plazo, observa una contradicción entre la exigencia de mantener en planilla a personas de los grupos indicados durante los cuatro meses previos a la apertura del concurso, y la solicitud de la planilla de los últimos cinco meses. Estima que esta ambigüedad genera incertidumbre y puede llevar a la exclusión de oferentes. Solicita a la Administración que especifique el plazo para la presentación de documentos. Por otra parte, en cuanto al criterio de inclusión para mujeres, señala que no hay un mecanismo específico para verificar la condición de quienes se identifican como mujeres, a diferencia de las personas con discapacidad, para quienes se exige una certificación. Considera que esta omisión genera un vacío normativo que puede llevar a interpretaciones discrecionales y discriminación. Solicita a la Administración que modifique el apartado de evaluación para aclarar el plazo y la aplicación del criterio de inclusión para mujeres. La Administración manifiesta que lo señalado por la recurrente corresponde a una aclaración y no a una objeción. No obstante, admite una contradicción en la redacción del criterio de evaluación "Inclusión social" donde se mencionan 4 meses de continuidad laboral, pero se solicitan planillas de 5 meses. Aclara que las planillas a presentar corresponderán a los últimos 4 meses previos a la fecha de apertura y se modificará la ficha técnica en consecuencia. Señala que respecto a la verificación de género para la calificación de mujeres y el respeto a su derecho a la identidad sexual y de género, la verificación se realizará mediante la revisión de la cédula de identidad, en congruencia con el género indicado en dicho documento, conforme al Decreto Ejecutivo 41173-MP. Concluye que se modificará la ficha técnica para incluir la obligatoriedad de suministrar copia de la cédula de identidad de los colaboradores que cumplan con los parámetros del factor de evaluación mencionado. A partir de lo dispuesto por las partes, se precisan varios aspectos de interés. En primer lugar, la recurrente considera que existe una contradicción en el rubro respecto al plazo. En cuanto a este aspecto, la Administración ha reconocido la contradicción en el plazo y ha realizado las aclaraciones pertinentes, comprometiéndose a modificar la ficha técnica, con lo cual, esta acción subsana la falta de claridad inicial y garantiza la seguridad jurídica de los oferentes en cuanto a este requisito. Por lo tanto, este aspecto se declara **con lugar**. Por otra parte, en cuanto a la omisión del mecanismo que regula el criterio para mujeres, la Administración ha establecido la verificación de este punto, basado en la cédula de identidad, según dispone el Decreto Ejecutivo 41173-MP. En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso por cuanto el alegato del recurrente es que no existe un mecanismo para verificar este rubro y la Administración ahora lo agrega. Se ordena a la Administración a realizar las modificaciones correspondientes a la ficha técnica y darles la debida publicidad. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo resuelto, se le recuerda a la Administración la obligación de verificar que frente a la realidad y posibilidades del mercado existen empresas capaces de cumplir con los criterios de inclusión dispuestos en el pliego y que por esto, resultan aplicables al objeto del concurso (al respecto, ver la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023), para lo cual debe incorporar en el expediente el respectivo estudio de mercado que así lo justifique, siguiendo los requisitos establecidos en la resolución que se refiere.

**6) Sobre el transporte para el suministro de Sistema de gases medicinales e industriales. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones establece: **"12. PRÓRROGA DEL CONTRATO (...) / Flotilla vehicular - Realizar actualización de requisitos de la totalidad de la flotilla vehicular, en la cual no deberá desmejorar la cantidad establecida en el pliego de condiciones Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán aportados por parte del oferente: / • Derecho de circulación de todos los vehículos ofrecidos / • Certificado de Pesos y Dimensiones expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, manifiesto de carga de tonelaje / • Permiso expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de cilindros"** (destacado es del original). Al respecto, la recurrente señala que objeta la falta de requisitos en el pliego de condiciones para comprobar que el oferente cuenta con flotilla vehicular en regla. Solicita que se incorpore como requisito de admisibilidad la documentación que acredite que los vehículos (pipas y camiones) están operativos y cumplen con la normativa vigente, incluyendo: tarjeta de circulación, inspección técnica vehicular, permiso de pesos y dimensiones, título de propiedad, marchamo y póliza vehicular. Señala que esta solicitud se basa en el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga. No. 31363-MOPT, y busca garantizar que los vehículos cumplan con las regulaciones de emisiones y gases, permisos de transporte y demás normativa aplicable. La Administración manifiesta que lo solicitado por el recurrente corresponde a una aclaración con lo cual no es parte de la materia recursiva. Considera que las propuestas sobre la condición de operatividad de la flotilla vehicular no benefician la selección del contratista, ya que esta condición es transitoria debido al desgaste y posibles averías de los vehículos. Estima que lo relevante, es que el contratista cuente con un mínimo de equipo de transporte para garantizar la reposición de cilindros, especialmente de las líneas de alto consumo. Agrega que los requisitos establecidos se enfocan en el transporte de materiales peligrosos y en el derecho de circulación, que asegura la capacidad de movilización. Adiciona que otros requisitos legales no se incluyen, ya que el Reglamento de la Ley 9986 establece que el contratista debe cumplir con todas las obligaciones legales, independientemente de si están en el pliego de condiciones. Señala que la verificación de estos requisitos corresponde a la Dirección General de la Policía de Tránsito, según el Reglamento de Circulación por Carretera. Solicita que se declaren sin lugar las pretensiones del recurrente en este aspecto. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que el alegato del recurrente debe ser rechazado de plano por las razones que a continuación se expondrán. En primer lugar, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la licitante cuando indica que respecto a la condición de operatividad de la flotilla vehicular es transitoria ya que los vehículos están sujetos a desgaste, averías y accidentes que pueden alterar esta condición y que por ello es innecesario requerir de los oferentes los requisitos que ahora pide el recurrente. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que el artículo 90 del RLGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes no los exime de su obligado cumplimiento. Por lo tanto, aun cuando no se exija expresamente en el pliego, el contratista está obligado a cumplir con todas las regulaciones aplicables, en este caso, al transporte de gases medicinales e industriales sin que sea necesario que se solicite en el pliego de condiciones. Por otra parte, es criterio de esta Contraloría General que más allá de su alegato, el recurrente no prueba que el pliego sea omiso, limite la participación o sea contrario a algún principio de contratación y que por ello, sea necesario modificar su clausulado. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**7) Sobre las regencias y requisitos relacionados. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"4.10.1 Requisitos de admisibilidad (...) Regencia química: Inscripción del profesional correspondiente como Regente Químico del oferente, ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos de Costa Rica. Además, certificación de la colegiatura profesional y**

*copia de la cédula. (...) Regencia farmacéutica: Inscripción del profesional como Regente Farmacéutico de la Compañía, ante el Colegio respectivo. Además, certificación de la colegiatura profesional y copia de la cédula*" (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que recurre la cláusula porque no incorpora la totalidad de los requisitos necesarios para verificar la idoneidad de los oferentes respecto al cumplimiento de la contratación. Estima que la cláusula omite solicitar la inscripción de la empresa ante el Colegio de Farmacéuticos, inscripción ante el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines ("CIQPA") de la empresa, constancia de importador de productos químicos, certificación de las plantas criogénicas, constancia de capacidad instalada (en el país), constancia de estar al día de los regentes colegiados. Explica las razones por las cuales son necesarios los requisitos indicados. La Administración manifiesta que lo propuesto por la recurrente corresponde a aspectos que debieron abordarse por medio de aclaración al pliego y no mediante el recurso de objeción. Indica que en relación con la omisión de la obligación prevista para los oferentes derivada de la definición de establecimiento farmacéutico, reconoce la razón del recurrente y procederá con la actualización de la ficha técnica para incorporar este requisito de admisibilidad. Respecto a la constancia como importador de productos químicos, aclara que este requisito ya está incluido en la ficha técnica, específicamente en el apartado de "Condición de importador" dentro de los requisitos de admisibilidad. Señala que en cuanto a la propuesta del recurrente sobre la necesidad de que los oferentes cuenten con al menos dos plantas criogénicas y una capacidad de almacenamiento adecuada, si bien agradece las sugerencias para garantizar la continuidad del suministro, considera que estas cláusulas podrían restringir la participación de potenciales oferentes. Indica que aún cuando la redundancia en la capacidad de producción y almacenamiento es deseable, prefiere que el contratista garantice el cumplimiento de los plazos y condiciones de entrega, sin exigir modificaciones operativas específicas. No obstante, manifiesta que estas propuestas se considerarán para futuras contrataciones como elementos deseables que podrían otorgar puntuación adicional, pero no se incorporarán en la presente licitación, ya que el sistema de evaluación actual se considera suficiente para garantizar la satisfacción del interés público. A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que el argumento del objetante se refiere a que la Administración no incorpora la totalidad de requisitos necesarios para verificar la idoneidad del oferente, los cuales explica. Ante esto, la Administración acepta la omisión de la obligación prevista en los artículos 95 y 97 de la Ley General de Salud en cuanto a aportar la constancia de regencia farmacéutica de la empresa y del regente inscrito ante el Colegio de Farmacéuticos y procede con la actualización de la ficha técnica para incorporar este requisito de admisibilidad. En virtud del allanamiento de la Administración, esta solicitud se declara **con lugar**. Por otra parte, respecto a la inscripción ante el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de la empresa, no es claro para este órgano contralor si la solicitud que señala el recurrente está relacionada con el requisito de importador de productos o si su propuesta es para todas las empresas. En ese sentido, el recurrente no hace mayor análisis ni explicación a efecto de acreditar la omisión del requisito, con lo cual se **rechaza de plano** este aspecto. Con respecto a la solicitud de constancia como importador de productos químicos de la empresa oferente, la Administración aclara que este requisito se encuentra incorporado en la cláusula 4.10.1 de la ficha técnica. Además, el recurrente no ha demostrado por qué lo dispuesto en el pliego no es suficiente o limita la participación Tampoco ha demostrado por qué lo que establece en el pliego es diferente a lo que él requiere, con lo cual se **rechaza de plano** este aspecto. Respecto a la certificación de las plantas criogénicas y la constancia de capacidad instalada, la Administración ha justificado razonablemente su decisión de no incluirlos como requisitos de admisibilidad. En ese sentido, si bien estos aspectos pueden ser deseables para garantizar la continuidad del suministro, su exigencia podría restringir la participación de oferentes sin que ello implique necesariamente un incumplimiento de las obligaciones contractuales. En virtud de lo dispuesto por la Administración y, tomando en consideración que la recurrente no demostró que el pliego de condiciones fuera insuficiente a efecto de formular su plica, que le limitara su participación o que lesionara algún principio de contratación, se **rechaza de plano** este aspecto. Finalmente, en relación con la constancia de estar al día de los regentes colegiados, se entiende que este requisito está implícito en la exigencia de inscripción del profesional correspondiente como regente químico o farmacéutico, según corresponda, y la certificación de la colegiatura del profesional por lo que resulta innecesario modificar el pliego de condiciones y por lo tanto, se **rechaza de plano** la pretensión de incluir la certificación.

**8) Sobre los documentos relacionados al funcionamiento de la empresa. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**4.10.1 Requisitos de admisibilidad (...) / Laboratorio farmacéutico: Documento emitido por el Ministerio de Salud como permiso sanitario de funcionamiento conforme la normativa vigente, en lo correspondiente a garantizar la calidad en la producción y suministro de gases para tratamiento médico de la presente contratación**" (destacado es del original). Al respecto, la recurrente señala que recurre la cláusula ya que aunque la misma refleja la necesidad de la Administración de verificar que el oferente cuenta con los permisos necesarios para la venta de los insumos solicitados, se limita a solicitar el Permiso Sanitario de Funcionamiento. Considera que si bien este permiso es necesario, no garantiza por sí solo que el oferente cumpla con requisitos adicionales, como lo es la patente comercial al día, constancia de impuestos municipales al día, inscripción de la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), plan de emergencia, plan de retiro de producto y la certificación de autorización por parte del DOT para la empresa asociada con la correspondiente capacitación del personal. Explica las razones por las cuales solicita la incorporación de los requisitos. Solicita que la licitante incorpore como requisitos de admisibilidad, los siguientes: "*Patente comercial y su respectiva constancia de estar al día, Certificación de autorización de la empresa por parte del DOT y al menos dos certificados de capacitación de personal para la recalificación de los cilindros, Certificado de Inscripción de la empresa ante el CFIA, Plan de emergencia y plan de retiro de producto.*" La Administración manifiesta que la solicitud corresponde a una aclaración y por lo tanto no es materia de objeción. Aclara que la revisión de la patente o licencia municipal del oferente se realiza durante el proceso de admisión de ofertas, por lo que no se incluye como requisito de admisibilidad en las condiciones de la contratación. Indica que respecto a la inscripción de la empresa ante el CFIA como empresa constructora, considera que este requisito es improcedente para el objeto contractual, ya que se adquieren bienes y no servicios de ingeniería, arquitectura o consultoría. Por otra parte, en relación con los planes de emergencia, retiro de producto y contingencia, aclara que incluyó la presentación del plan de contingencia como requisito de admisibilidad para garantizar el suministro en situaciones de emergencia. Considera que los requisitos de admisibilidad actuales son suficientes para garantizar el interés público y los objetivos de la contratación. Señala que el requisito de certificación de autorización de la empresa por parte del DOT para la recalificación de cilindros, así como las certificaciones del personal capacitado, ya están incorporados en la ficha técnica, específicamente en el apartado de "recalificación de cilindros" dentro de los requisitos de admisibilidad. Finalmente indica que en cuanto al cumplimiento de la normativa mencionada por el recurrente, considera que corresponde a las instancias designadas por ley o decreto realizar el control del cumplimiento, y que a nivel de contratación administrativa no se configura como un impedimento para concurrir al concurso. A partir de lo señalado por las partes, se tiene en primer lugar, que en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato. Por lo tanto, este aspecto se declara **sin lugar**. Por otra parte, en cuanto a la certificación de autorización de la empresa por parte del DOT y al menos dos certificados de capacitación de personal para la recalificación de los cilindros, también se **rechaza de plano** la pretensión ya que la ficha técnica ya contempla este aspecto en la cláusula 4.10.1 y el recurrente no sólo no se refirió a la cláusula en su alegato sino que no demuestra por qué de frente a lo dispuesto en pliego, los requerimientos son omisos o insuficientes. Aunado a ello, en cuanto al certificado de inscripción de la empresa ante el CFIA, es criterio de este órgano contralor que tal como lo señala la Administración, el objeto contractual no implica la contratación de servicios de ingeniería y arquitectura sino de gases medicinales e industriales, siendo además, que la recurrente no ha acreditado que, de frente al objeto de la contratación, sea necesario que se incorpore este requisito. En ese sentido, le correspondía al recurrente demostrar, a partir de los requerimientos del pliego, por qué el objeto incluye obras o actividades de tal magnitud y complejidad que requieran ser homologadas por el CFIA, análisis que, como se indicó, se echa de menos en su recurso. Tampoco demuestra, a partir del artículo que cita de la Ley Orgánica del CFIA que en este concurso se requiera construcción y consultoría en las áreas de ingeniería y arquitectura. Es por ello que este aspecto se **rechaza de plano por falta de fundamentación**. Además, la recurrente solicita un plan de emergencia y el plan de retiro del producto. En cuanto a este aspecto, la licitante aclara que incluyó el plan de contingencia como requisito de admisibilidad que permita garantizar el suministro en caso de una situación de emergencia, siendo innecesario incluir otros planes. Ante esto, estima esta Contraloría General que la recurrente no ha demostrado que el pliego

sea insuficiente a efecto de formular la plica, le limite la participación o violente algún principio de contratación. Tampoco ha acreditado por qué lo dispuesto en el pliego no cumple con los requerimientos mínimos requeridos para llevar a cabo el objeto del concurso, razón por la cual su argumento debe **rechazarse de plano**.

**9) Sobre la instalación del tanque de oxígeno y nitrógeno líquido. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.2.3 Costo de operación: / "El suministro de tanque de oxígeno líquido es en calidad de préstamo, sin costo para el Hospital. El oferente debe tomar en cuenta esta condición en la definición de su estructura de costos de oxígeno líquido, con base en la estimación de consumo mensual." Además, la cláusula 6.2.4 del pliego dispone: "El suministro de tanque de transporte de nitrógeno líquido es en calidad de préstamo, sin costo para el Hospital. El oferente debe tomar en cuenta esta condición en la definición de su estructura de costos de nitrógeno líquido con base en la estimación de consumo anual." Lo anterior significa que la Administración requiere que el contratista suministre los tanques de oxígeno líquido y nitrógeno líquido sin costo para el Hospital y advierte que debe considerar este aspecto para la definición de su estructura de costos. Al respecto la objetante manifiesta que se trata de tanques especializados para el oxígeno líquido transporte del nitrógeno líquido y que la Administración los requiere sin costo. Señala que el concurso es para la adquisición de gases medicinales y no contempla la inclusión de dispositivos técnicos bajo la modalidad de préstamo y ello supone un gasto extraordinario. Alega que tampoco se contemplan las diligencias en las que debe incurrir la empresa, tales como equipo para traslado e instalación del tanque, confección de planos, permisos municipales, usos de suelo del centro de salud, certificación del personal encargado que las condiciones del inmueble sean las óptimas para la instalación del equipo, ni se indica el sitio de ubicación del tanque. Concluye que la cláusula quebranta los principios de equilibrio económico del contrato y valor por el dinero y que el plazo de 24 horas que establece el pliego es imposible de cumplir. Al respecto la Administración indica que el suministro de oxígeno líquido no sería posible sin el contenedor de almacenamiento del gas en su estado criogénico y se está solicitando al contratista suministrarlo por ser un contrato bajo la modalidad de consignación, por lo tanto este tanque se configura como el elemento de almacenamiento del insumo y en el mismo se realizará la reposición del insumo consumido por parte del Hospital. En cuanto a los costos asociados al transporte, suministro e instalación de los tanques que se suministrarán el oferente está en condición de tomar en cuenta todos los factores mencionados en su recurso y hacerlos parte de su oferta económica. Además aclara que en el Hospital ya existe una loza donde actualmente se aloja el tanque que da servicio a la red hospitalaria y es de la misma capacidad y tamaño al solicitado como parte de las condiciones de la contratación, por lo tanto se prescinde de trámites de permisos ante CFIA y Municipalidad, así como estudio de suelos; lo que sí corresponde realizar son los estudios de carga, loza y anclaje del tanque, costo que debe hacer parte de la propuesta económica. Finalmente en cuanto al plazo de 24 horas la Administración explica que se refiere a realizar la desconexión del tanque existente, y la conexión y carga del nuevo tanque. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario reiterar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del insumo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP. Partiendo de lo anterior, no explica la recurrente cómo podría hacer entrega de los insumos de oxígeno y nitrógeno líquidos bajo la modalidad de consignación (cláusula 4.2 del pliego) sin el respectivo contenedor de almacenamiento de cada uno de esos gases que precisamente serían los tanques de almacenamiento requeridos por la Administración, por lo que estima esta División que se trata de un elemento indispensable para la entrega del insumo y para su reposición como alega la Administración, aspecto que no fue explicado ni desvirtuado por la recurrente. Adicionalmente en cuanto a los costos asociados al objeto, comparte este órgano contralor la posición de la Administración en cuanto a que el oferente está en plena capacidad de considerar en su estructura de costos todo lo relativo a transporte, suministro, instalación de los tanques, estudios de carga, loza y anclaje del tanque y los que considere pertinentes, máxime cuando la Administración aclara que cuenta con una loza donde actualmente se aloja el tanque que da servicio a la red hospitalaria y es de la misma capacidad y tamaño al solicitado. Finalmente en cuanto al plazo de 24 horas para la instalación del tanque la recurrente manifiesta que es de imposible cumplimiento ya que requería preparar el terreno, construir las bases y estructuras de soporte, sin embargo, no acreditó técnicamente que esto sea indispensable para atender la necesidad de la Administración, pues ya se indicó que el Hospital cuenta con la loza donde actualmente se aloja el tanque que da servicio a la red hospitalaria, por lo que lo único que se requeriría es realizar la desconexión del tanque existente, y la conexión y carga del nuevo tanque, aspecto que no fue valorado por la recurrente. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso de objeción.

**10) Sobre la presentación de documentos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones establece: "**4.10.1 Requisitos de admisibilidad / Forma de presentación** - Todo documento solicitado en este apartado deberá ser aportado por el oferente mediante copia certificada por notario pública (sic) por cada documento o de forma conjunta" (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que en el marco de la contratación pública, no resulta necesario exigir copias certificadas de documentos cuando estos ya han sido debidamente autorizados mediante firma digital. Señala que la firma digital tiene el mismo valor legal que la firma manuscrita y garantiza la autenticidad, integridad y no repudio de los documentos electrónicos, conforme a la normativa vigente en el país. Agrega que la exigencia de copias certificadas genera una carga administrativa innecesaria para los oferentes y contradice los principios de eficiencia y simplificación de trámites promovidos en la gestión pública. Solicita que la Administración ajuste sus requisitos a las disposiciones legales sobre firma digital y eliminar la exigencia de copias certificadas cuando los documentos electrónicos cuentan con la debida validación, promoviendo así una contratación pública más ágil, accesible y conforme a los principios de modernización del Estado. Propone la siguiente redacción: "Todo documento solicitado en este apartado y que se haya emitido por una autoridad en formato físico, deberá ser aportado por el oferente mediante copia certificada por notario pública (sic) por cada documento o de forma conjunta." La Administración se allana a la pretensión de la recurrente e indica que modificará el pliego de condiciones. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo por cuanto la licitante se allana a las pretensiones de la recurrente. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

**11) Sobre el porcentaje de pureza en las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 22, 23, 26, 30, 31. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, la empresa recurre la especificación técnica sobre el porcentaje de pureza de los gases medicinales para las líneas 13, 16, 17, 18, 20 y 21, ya que la considera incorrecta. Argumenta que, según el Ministerio de Salud y la Farmacopea de los Estados Unidos (USP), el porcentaje de pureza mínimo aceptable es del 99,5% y este estándar es avalado por el Ministerio de Salud para garantizar la calidad y seguridad de los gases medicinales para consumo humano. Cita el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°27567-S, que obliga a las empresas que trabajan con gases para uso hospitalario a certificar la calidad de la pureza, con un mínimo del 99,5%, fiscalizado por el Ministerio de Salud y señala que este porcentaje es el aceptado internacionalmente para el oxígeno medicinal. Solicita a la Administración que modifique las especificaciones técnicas para que se exija un porcentaje de pureza igual o mayor al 99,5%, en cumplimiento de la normativa vigente y los estándares internacionales. La Administración manifiesta que existe una contradicción entre las líneas identificadas en el título del apartado objeto de objeción numerado como 10 y la líneas identificadas más abajo, sin embargo de la verificación de las condiciones que rigen la contratación, identifica las líneas objeto de objeción 13-16-17-18-20 y 21, de las cuales únicamente la línea 13 tiene un porcentaje de pureza de 99.99 %. Señala que al respecto se allana ante las pretensiones del recurrente, por cuanto lleva razón en los solicitado. Indica que incorpora modificación del porcentaje de pureza para la

línea 13 en las cláusulas 3.10, 4.9, 4.10, 6.1, 6.2. Visto lo indicado por las partes, se tiene que tal como señala la Administración, la recurrente en el título del punto alegado se refiere a las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 22, 23,26,30,31. No obstante, posteriormente señala que objeta las especificaciones técnicas sobre el porcentaje de pureza de las líneas 13, 16, 17, 18, 20 y 21, con lo cual, se entiende que se refiere a estas últimas. Ahora bien, de conformidad con el pliego de condiciones, específicamente en la cláusula 4.9 (la cual se entiende que es la referida por el objetante) se indica: “13 Oxígeno líquido, grado medicinal, con pureza del 99,99 % (...) 16 Carga de oxígeno, uso medicinal con pureza de 99,5 %, presentación en cilindro con capacidad de 60 pies cúbicos, válvula de conexión CGA-540/ 17 Carga de oxígeno, uso medicinal con pureza de 99,5 %, presentación en cilindro con capacidad de 220 pies cúbicos, válvula de conexión CGA-540/ 18 Carga de oxígeno, uso medicinal con pureza de 99,5 %, presentación en cilindro con capacidad de 30 pies cúbicos, válvula de conexión CGA-540, tipo grab and go (cilindro con regulador incluido) (...) 20 Carga de oxígeno, uso medicinal con pureza de 99,5 %, presentación en cilindro con capacidad de 220 pies cúbicos, válvula de conexión CGA-540 / 21 Carga de oxígeno, uso medicinal con pureza de 99,5 %, presentación en cilindro con capacidad de 30 pies cúbicos, válvula de conexión CGA-540, tipo grab and go (cilindro con regulador incluido)”. Sobre el particular, la Administración se allana en cuanto a la línea 13 ya que indica que el porcentaje de pureza es de 99.9% por ende, se declara **con lugar** este aspecto. Ahora bien, respecto a las restantes líneas, sea la 16, 17, 18, 20 y 21 en dónde el recurrente indica que la especificación debe indicar “igual o mayor” a 99.5%, se tiene que el pliego actualmente establece en estas líneas que el porcentaje de pureza es 99.5%. Por lo tanto, siendo que el mismo recurrente señala que la pureza puede ser igual a este porcentaje y que en promedio el estándar de calidad de los gases tiene una pureza de 99.5% se estima que incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar el error en el pliego. Lo anterior, por cuanto no evidencia que indefectiblemente la pureza deba ser mayor a 99.5%. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este aspecto. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la Administración no especificó si analizó resultar necesario que la especificación indique “igual o mayor” a 99.5% de grado de pureza, se impone que analice este aspecto y realice las modificaciones pertinentes en caso de corresponder.

**12) Sobre los requerimientos indispensables para el personal de la empresa oferente. Criterio de la División.** Al respecto la objetante indica que el pliego de condiciones no exige que el profesional responsable cuente con las certificaciones ASSE 6020, 6030 y 6040 así como para el técnico la ASSE 6010 y 6040. Considera que las mismas son indispensables para el objeto contractual ya que las certificaciones ASSE son estándares emitidos por la “American Society of Sanitary Engineering (ASSE)” que en español respondería a la Sociedad Estadounidense de Ingeniería Sanitaria y están relacionadas con la instalación, inspección, mantenimiento y gestión de sistemas de gases medicinales en entornos de salud ya que garantizan que los técnicos cuentan con la capacitación técnica apropiada para efectuar las labores de mantenimiento que exige el objeto contractual. Solicita que los técnicos deban contar con las certificaciones ASSE 6010 y ASSE 6040, asegurando que el servicio se brinde con los estándares de seguridad, eficiencia y continuidad que demanda la institución. Sobre lo solicitado, la Administración indica que los únicos mantenimientos que son exigidos como parte de los alcances de la contratación, son las pruebas de recertificación de los cilindros, que cuenta con su propia regulación dentro de los alcances definidos en los requisitos de admisibilidad y el mantenimiento al tanque de almacenamiento de oxígeno líquido, que no está definido en el pliego de condiciones, porque es una consideración que deberá valorar el contratista como propietario del tanque en uso para el suministro del gas. Afirma que el mantenimiento mencionado será exclusivamente al tanque, no así a la red y otros elementos del sistema de distribución de oxígeno y gases médicos del Hospital, y considera que no es procedente solicitar requisitos que son requeridos y vinculantes a la gestión del mantenimiento de un sistema de gases médicos. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario reiterar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. El ejercicio de la carga probatoria por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus especificaciones y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta. En esa línea, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, señalando se solicite a los técnicos contar con las certificaciones ASSE 6010 y ASSE 6040, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación resulte indispensable para garantizar la libre participación o que su ausencia afecte negativamente la calidad, funcionalidad y desempeño del objeto para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP. No pierde de vista esta División que la recurrente aportó como prueba un documento que tiene el título de “Medical CertificationsMedical Gas Certifications” debidamente certificado por Notario Público (ver Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso número 800202500000280, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documentos número 2, Anexos 1-6, carpeta comprimida y descargar archivo 6. Certificación notarial ASSE.pdf). Sin embargo esta prueba no puede ser admitida como idónea dado que se encuentra en idioma inglés sin su respectiva traducción al español, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024). Adicionalmente, la certificación notarial indica que corresponde a documentos extraídos de páginas web, sobre lo cual, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, ya que la información es susceptible de ser manipulada, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba.(ver resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024), por lo que esta prueba no puede ser admitida. Adicionalmente aporta debidamente certificada por notario público y tanto en idioma inglés como algunas partes en español de la norma “NFPA 99-2021 Health Care Facilities Code” (ver Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso número 800202500000280, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documentos número 2, Anexos 7-8 Confidenciales.zip), que según indica el recurrente, ordena que para este tipo de mantenimiento el personal a cargo debe contar una serie de certificaciones como las que pretende sean incorporadas. Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este la norma aportada; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean es indispensable para no afectar la funcionalidad, calidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo, por ejemplo, aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia o especialistas que respaldaran sus argumentos y que acreditaran que la norma resulta aplicable al objeto del concurso y que además resulta indispensable su incorporación al pliego para no afectar la calidad, funcionalidad y desempeño del objeto, máxime cuando la Administración manifiesta que no se requiere mantenimiento al sistema sistema de distribución de oxígeno y gases médicos del Hospital sino solamente al tanque propiedad del contratista y las pruebas de recertificación de los cilindros, que cuenta con su propia regulación dentro del pliego. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso de objeción.


**Recurso 800202500000280 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**


**Se remite al expediente de objeción.**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*" de este recurso.**Recurso 800202500000280 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*" de este recurso.**Recurso 800202500000280 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*" de este recurso.**Recurso 800202500000280 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*" de este recurso.**Recurso 800202500000280 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*" de este recurso.**5.3 - Recurso 800202500000274 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**C) RECURSO INTERPUESTO POR PRAXAIR, S.A. 1) Omisión de requisitos legales y reglamentarios aplicables al suministro de gases medicinales. Criterio de la División.** Sobre el particular, el objetante estima que el pliego de condiciones es omiso en cuanto a solicitar que los oferentes presenten, junto con su oferta, los siguientes documentos que buscan el cabal cumplimiento con la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo 38732-S-COMEX-MEIC, la circular DRPIS-1601-10-2014, el Decreto Ejecutivo 38414-COMEX-MEIC-S y normativas nacionales: certificación de la inscripción de la empresa ante el CFIA, certificación ISO 9001, copia certificada de regencia farmacéutica y de operación farmacéutica de la compañía. Además, estima que el oferente debe contar en su planilla con 01 ingeniero en seguridad laboral y como mínimo, de un técnico o ingeniero certificado ASSE 610, un técnico o ingeniero ASSE 6020 y un técnico o ingeniero ASSE 6040. La Administración manifiesta que lo solicitado por el recurrente corresponde a una aclaración por lo que no es materia de objeción. Indica que respecto a la inscripción ante el CFIA, estima que el requisito es improcedente ante el objeto contractual, por cuanto lo que se requiere son bienes y no servicios de ingeniería, arquitectura o consultoría. Con respecto al ISO, considera que el criterio obedece al cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la ley General de Contratación Pública donde exige a las Administraciones promovente de procesos de contratación, la incorporación de criterios en el ámbito social. Explica los beneficios de obtener la certificación. No obstante señala que, para el objeto contractual, lo requerido es la certificación ISO 45001 y no la ISO 9001-2015 solicitada por la recurrente. En relación con el técnico o ingeniero certificado en ASSE 610, 620 y 640, remite a la respuesta al punto 12 del recurso de Trigas y con respecto a la inscripción de la empresa ante el Colegio de Farmacéuticos, remite al punto 7 de la contestación del recurso de Trigas. Agrega que respecto a solicitud de regencia farmacéutica, remite a la cláusula 4.10.1. Visto lo dispuesto por las partes, se tiene, en primer lugar, en cuanto a la certificación de inscripción de la empresa ante el CFIA y que el oferente cuente en su planilla con un ingeniero en seguridad laboral, que al igual de lo que se indicó en el recurso de Trigas, punto 8, la empresa recurrente no ha demostrado que, de frente al objeto de la contratación, se requieran obras o actividades de tal magnitud que requieran ser homologadas por el CFIA. En ese sentido, más allá de su alegato, la empresa no ha realizado un ejercicio pertinente que acredite la necesidad de inclusión de este requisito por lo que se estima que incurre en falta de fundamentación. Además, la Administración ha indicado que no requiere mantenimiento siendo que el mantenimiento que se indica en el pliego corresponde al tanque propiedad del contratista por lo que no requiere mantenimiento de conexiones y tuberías del hospital. Este aspecto tampoco ha sido desvirtuado por el impugnante en el sentido de evidenciar que se requiere un mantenimiento. En la misma línea, siendo que el recurrente indica que como consecuencia de la inscripción ante el CFIA se requiere contar con ingeniero en seguridad laboral, este aspecto también se encuentra ayuno de la fundamentación requerida, con lo cual, ambos aspectos se **rechazan de plano**. Por otra parte, la recurrente solicita la inclusión de la certificación ISO 9001 como parte de los documentos a presentar con su oferta. En este punto, si bien explica algunos beneficios que se obtienen de las empresas que cumplen con este estándar internacional, no prueba que el pliego sea omiso o insuficiente a efecto de formular la plica. Tampoco acredita que para ejecutar el objeto esta certificación sea necesaria. Aunado a ello, ha sido criterio de este órgano contralor que estas certificaciones internacionales pueden solicitarse -si así lo considera la entidad licitante- como factores de evaluación y no como requerimientos mínimos de admisibilidad (al respecto, ver la resolución R-DCA-0681-2017). Así las cosas, esta pretensión se **rechaza de plano**. El recurrente también solicita que se cuente con un mínimo de un técnico o ingeniero certificado en ASSE 6010, 6020 y 6040 para cumplir con lo establecido en la norma NFPA99. Como primer punto, y a partir de lo dispuesto por la Administración, es criterio de este órgano contralor que la recurrente no demuestra que se requiera el mantenimiento más allá del tanque de oxígeno que es propiedad del contratista y la recertificación que cuenta con su propia regulación dentro de los requisitos de admisibilidad. Es decir, echa de menos este órgano contralor que el recurrente evidenciara, de frente a las especificaciones del pliego de condiciones y tomando en consideración el objeto del concurso, que corresponde al suministro de gases medicinales e industriales, que se requiera el mantenimiento y a su vez, que explicara los alcances de éste. En línea con esto, siendo que no se ha demostrado que la empresa deba realizar labores de mantenimiento como parte del objeto del concurso, es que, como parte de los requerimientos de admisibilidad no se deban solicitar las certificaciones que indica para este procedimiento. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo indicado, se observa que el recurrente solicita que se cuente con un técnico o ingeniero que sea incorporado como requisito que el oferente presente dentro de su oferta al personal en planilla junto con el curriculum correspondiente. Al respecto, se indica que no existe una justificación por parte del recurrente para solicitar que el oferente deba de contar con el personal ya en planilla, desde la presentación inicial de su oferta siendo que este órgano contralor ya ha manifestado que esta solicitud puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación (al respecto, la resolución R-DCP-SICOP-01455-2024, R-DCA-0165-2017, entre otras) y no se observa por parte del gestionante el motivo ni fundamento que respalde dicha solicitud. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto. Adicionalmente, el recurrente solicita copia certificada del certificado de regencia farmacéutica de la compañía. Sobre este punto, la Administración indica que el requerimiento se encuentra actualmente dispuesto en la cláusula 4.10.1. Al respecto, se observa que más allá del planteamiento de solicitud que hace el recurrente, no evidencia por qué lo dispuesto en el pliego resulta insuficiente u omiso, siendo éste un ejercicio necesario a fin de defender la necesidad de modificar el pliego de condiciones. Aunado a ello, no demuestra por qué el requerimiento establecido en el punto 4.10.1 es erróneo. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto. Finalmente el recurrente solicita que se presente copia certificada del certificado de operación farmacéutica de la compañía. Ante esto se observa que la Administración acepta la pretensión del recurrente, con lo cual este aspecto se declara **con lugar**.

**2) Sobre la norma ISO. Criterio de la División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones establece: **"4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 4.1 Sistema de evaluación (...) Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo El oferente deberá contar con una certificación vigente de la norma ISO 45001:2018 o de la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo". Deberá presentar una copia de la certificación vigente emitida por organismo competente en donde se evidencie que el oferente cumple con la norma ISO 45001:2018 o la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo" (destacado es del original).** Al respecto, el objetante estima que en este punto, la licitante podría incluir la ISO 9001 ya que adquirir esta certificación implica cumplir con una serie de requisitos específicos relacionados con la gestión de la calidad en la organización. Solicita que en este punto se incluya lo siguiente: **"El oferente deberá contar con una certificación vigente de la norma ISO 45001:2018, de la norma OHSAS 18001 o ISO 9001. Deberá presentar una copia de la certificación vigente emitida por organismo competente en donde se evidencie que el oferente cumple con la norma ISO 45001:2018, la norma OHSAS 18001 o ISO 9001."** La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que la inclusión del criterio de certificación ISO 45001 u OHSAS 18001 obedece al cumplimiento del artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública, que exige la incorporación de criterios sociales para promover el desarrollo social, la protección ambiental y el fomento de la innovación. Justifica la elección de estos criterios sociales debido a la naturaleza de las labores de los contratistas, que implican riesgos laborales importantes asociados a la manipulación de gases medicinales e industriales. Señala que la implementación de estos sistemas permite garantizar el derecho de los trabajadores a un entorno laboral seguro y saludable, previniendo accidentes y enfermedades laborales. Además, argumenta que la certificación ISO 9001 tiene un enfoque generalizado en la gestión de calidad, mientras que los criterios de compra estratégica seleccionados tienen una mayor vinculación e impacto positivo en las condiciones sociales, económicas, ambientales y laborales de los trabajadores. Por ello, rechaza la pretensión de la empresa. Sobre el punto en discusión, se observa que más allá de la solicitud que realiza el objetante en cuanto a incluir el estándar internacional ISO 9001 y explicar algunos beneficios, lo cierto es que no demuestra por qué el método de calificación con el que cuenta el pliego es omiso o insuficiente. Tampoco acredita que los rubros de evaluación sean impertinentes, intrascendentes, irrazonables o desproporcionados y que por ello sea necesario la modificación o la inclusión de nuevos criterios. En este punto, estima esta Contraloría General que el argumento del recurrente es ayuno en la fundamentación necesaria a efecto de acreditar que se requiera un cambio en las condiciones del pliego. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**3) Sobre los tiempos de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, se tiene que el punto 4.6 del pliego de condiciones establece de la línea 1 a la 18 lo siguiente: **"Máximo 20 minutos contados a partir de la solicitud del usuario"** y las líneas 19 a la 21 del mismo punto dispone: **"3 días hábiles máximo contado a partir de solicitud del servicio."** Al respecto, la objetante señala que respecto a las líneas 1 a la 18 solicita que atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad se tome en consideración que el Hospital licitante se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana y siendo que en la GAM es donde se ubican la mayor cantidad de empresas proveedoras y sus colaboradores, el plazo de 20 minutos estima que es insuficiente. Adjunta contratos con referencia a nivel nacional y mayor volumen de consumo en dónde se

manejan tiempos de respuesta mayores. Solicita que se modifique el plazo a 24 horas. La Administración estima que la objeción se origina en una confusión sobre los alcances de la contratación. Explica que el contrato es por consignación, donde el contratista debe reponer los insumos consumidos por el hospital, y que el tiempo de entrega objetado se refiere al plazo para atender la demanda de producto dentro del Hospital, no al traslado desde las plantas de operación. Señala que el contratista tendrá un espacio físico en el Hospital para almacenar los cilindros y personal para gestionar las entregas. Argumenta que no puede regular cómo el contratista suministrará los gases desde su planta hasta el hospital, ya que esto depende de la capacidad, logística y cercanía de otros clientes de la empresa. Agrega que además, el consumo de gases es variable, por lo que no quiere imponer una forma de abastecimiento específica para respetar el principio de intangibilidad patrimonial. Rechaza la solicitud del recurrente sobre el tiempo de entrega. Visto lo dispuesto por las partes y por guardar similitud con lo dispuesto por Trigas en el punto 3 de su recurso, se remite a lo ahí dispuesto. En virtud de ello, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo resuelto, en cuanto a la solicitud de Praxair de que se modifique el plazo a 24 horas para que sea razonable para la atención de reportes y demás solicitudes, se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación.

**4) Sobre el Certificado Sanitario de Equipo y Material Biomédico. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"4.10.1 Requisitos de admisibilidad (...)** **Certificado de registro ante el Ministerio de Salud - Para todos y cada uno de los productos ofertados, el contratista deberá suministrar el certificado de registro sanitario como productos químico (sic) o medicamento según corresponda ante el Ministerio de Salud"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que el Comunicado DRPIS-UR-484-2015 emitido el 26 de agosto de 2015 por el Ministerio de Salud indica que el registro de gases como equipo y material biomédico, deben estar registrados como medicamento o Equipo y Material Biomédico. Sobre ello, solicita incluir: **"Copia certificada del registro de medicamentos o Equipo y Material Biomédico vigente emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, conforme al reglamento técnico centroamericano sobre productos farmacéuticos y según el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, para los gases utilizados en humanos. Aplica para los gases: oxígeno medicinal, nitrógeno medicinal, aire medicinal, óxido nitroso medicinal y dióxido de carbono medicinal, así como las mezclas de Heliox y óxido Nítrico..."** La Administración se allana a la pretensión de la recurrente por cuanto estima que lleva razón en lo solicitado y señala que esto permite perfeccionar el pliego de condiciones en vista de que no todos los gases de uso médico se encuentran identificados como gases medicinales según la circular DRPIS-UR-484-2015. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto indica que modificará la cláusula a fin de adecuarla a la circular DRPIS-UR-484-2015. De esta forma se entiende que acepta la pretensión del recurrente en cuanto a incluir en el pliego de condiciones la obligación de registrar los gases que correspondan, como equipo y material biomédico. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**5) Sobre la inscripción al Colegio de Ingenieros Químicos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"4.10.1 Requisitos de admisibilidad (...)** **Condición de importador - Documento de inscripción como importadores de productos químicos ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos de Costa Rica / Regencia química Inscripción del profesional correspondiente como Regente Químico del oferente, ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos de Costa Rica. Además, certificación de la colegiatura del profesional y copia de la cédula"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante estima que esta solicitud es imprecisa y errónea ya que el regente químico únicamente debe estar inscrito ante el Colegio de Químicos de Costa Rica y no ante el Colegio de Ingenieros Químicos, así como la inscripción como portador de productos químicos de la empresa. Se refiere a los artículos 91 y 93 de la Ley 8412. Solicita que el pliego de condiciones se modifique de forma que se lea: **"Documento de inscripción como importador de productos químicos ante el Colegio de Químicos de Costa Rica... / Inscripción del profesional correspondiente como Regente Químico del oferente, ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. Además, certificación de la colegiatura del profesional y copia de la cédula."** La Administración aclara que, según consultas realizadas durante el estudio de mercado, la regencia de la planta de producción de gases medicinales e industriales puede ser realizada tanto por un Químico como por un Ingeniero Químico, y por ello, así estableció el requisito de admisibilidad. Agrega que durante la verificación de información, se identificó una resolución del órgano contralor que confirma que la regencia se admite como aceptable tanto si la ostenta un Químico como un Ingeniero Químico. Además, se establece que el registro como importador de productos químicos puede realizarse tanto en el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines como en el Colegio de Químicos de Costa Rica, dependiendo de la inscripción del responsable de la regencia. Por lo tanto, se solicita rechazar las pretensiones del recurrente en este aspecto. Visto lo dispuesto por las partes, siendo que la Administración no se refiere expresamente a la normas indicadas por la recurrente, tomando en consideración que este órgano contralor en la resolución que cita como sustento la Administración, expresamente señala: **"5) Sobre la cláusula 2.11. Regente Químico incorporado al Colegio de Químicos (...)** **resulta necesario traer a colación la respuesta otorgada por la Administración al recurso interpuesto por la empresa Productos del Aire, en el punto número 2, referente a la incorporación del regente químico en el Colegio de Químicos, por lo que deberá la Administración tomar en consideración lo manifestado por esta División en el presente punto en cuanto a que se le solicita proceder a realizar el análisis correspondiente sobre la prueba aportada por la empresa, o bien deberá la Administración realizar la consulta directamente al Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, sobre cuál es el colegio correspondiente de acuerdo al profesional y funciones solicitadas, por lo que si de efectuarse algún cambio en el punto anteriormente mencionado, debe la Administración valorar si ello tendría alguna implicación en la redacción de la presente cláusula. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración proceder con los ajustes y razonamientos necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, tomando en consideración la respuesta otorgada en el recurso de la empresa Productos del Aire. Dichos análisis deberán ser incorporados en el expediente administrativo"** (destacado es del original). En el caso particular, se estima necesario que la Administración, de frente a las consideraciones y especificaciones de este concurso, realice la consulta directamente al Colegio respectivo a fin de determinar si las cláusulas alegadas por el recurrente requieren de modificación en su redacción o no, o bien verifique si para otros concursos previos de la CCSS ya está interrogante ha sido despejada por medio de un pronunciamiento expreso del Colegio Profesional competente. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**6) Sobre el analizador de pureza. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"4.10.1 Requisitos de admisibilidad (...)** **Sistema medición de pureza - Documento emitido por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno del oferente"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante estima que el punto es escueto al indicar la cantidad de equipos que la empresa necesita, siendo lo ideal contar con 02 equipos, uno principal y otro alternativo. Además, señala que el sistema alternativo debe ser de diferente funcionamiento interno del principal según lo solicita el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 27567-S. Solicita que el punto en discusión se modifique de forma que se lea: **"Documento emitido por el Ministerio de Salud donde se aprueben los dos sistemas de medición de la pureza del oxígeno del oferente, uno principal y uno alternativo, este sistema alternativo debe ser diferente funcionamiento interno del principal..."** La Administración manifiesta que el recurrente pudo haber abordado este tema mediante una solicitud de aclaración, ya que no demuestra cómo el aspecto regulado en el pliego de condiciones impide la libre concurrencia ni cómo se establecen requisitos irrazonables o desproporcionados. Agrega que la obligación de contar con un sistema de medición de pureza de oxígeno ya está establecida en el pliego de condiciones, siendo además que no le corresponde a la Administración establecer requisitos normativos que superen los alcances y exigencias de la norma, ya que esto excedería su discrecionalidad. Desestima la solicitud del recurrente. Visto lo dispuesto por las partes, es criterio de esta Contraloría General que el recurrente, más allá de considerar escueto el punto 4.10.1 de la ficha técnica en cuanto al sistema de medición y requerir su modificación a efecto de que indique que se debe contar con más información en la cláusula, no prueba -más allá de señalar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 27567-S- que indefectiblemente lo que echa de menos tenga que estar en el pliego y por qué su omisión provoca una limitación a la participación o una lesión a principios de contratación pública. Es decir, el recurrente no explica las razones por las cuales resulta imprescindible que lo dispuesto en el Decreto sea establecido en el pliego. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 90 del RLGCP, el hecho de que ciertas obligaciones legales para los oferentes no estén escritas en el pliego de condiciones, no significa que los

oferentes no tengan que cumplirlas. En otras palabras, aunque no se mencionen todos los requisitos en el pliego, los oferentes deben cumplir con todas las normas que les apliquen según el objeto de la contratación. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto **por falta de fundamentación**.

**7) Sobre las exigencias del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (DOT). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones señala: **"4.10.1 Requisitos de admisibilidad (...) Recalificación de cilindros - Presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones, como garantía de que los cilindros utilizados para el suministro de gases medicinales cuentan con la capacidad de soportar la presión y condiciones de operación sin representar un riesgo para las personas. Adicionalmente, estar autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática o prueba ultrasónica. La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. / Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros, para los cuales deberá remitir la siguiente información: / Nombre / Copia de la cédula / Copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha apertura / Acreditación de condición de certificado de los funcionarios, vigente al momento de la oferta"** (destacado es del original). Al respecto, el objetante señala que el pliego de condiciones solicita que los cilindros cumplan con todas las exigencias de la DOT, lo cual implica la realización de las pruebas de recalificación de los cilindros; sin embargo, es un poco escueto y omite algunos puntos relevantes. Si bien está de acuerdo con la solicitud, propone que se incluya también la prueba de acetileno para los cilindros que contienen dicho gas. Solicita que se incluya el siguiente requisito: **"Presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones, como garantía de que los cilindros utilizados para el suministro de gases medicinales e industriales cuentan con la capacidad de soportar la presión y condiciones de operación sin representar un riesgo para las personas. Adicionalmente, estar autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica y prueba de acetileno. La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros, para los cuales deberá remitir la siguiente información: Nombre Copia de la cédula / - Copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha apertura - Acreditación de condición de certificado de los funcionarios, vigente al momento de la oferta."** Agrega que las empresas que suministran los cilindros en los Hospitales y Áreas de Salud del país deben realizar las pruebas hidrostáticas en su laboratorio local especializado y aprobado por el U.S Department of Transportation - DOT y también que al personal que realiza las pruebas, esté capacitado. La Administración acepta la pretensión de la recurrente de incluir las pruebas de acetileno entre las pruebas de recalificación de cilindros y realizará la modificación correspondiente a la cláusula 4.10.1. Agrega que en cuanto a la recalificación realizada por un laboratorio local certificado por el DOT, considera que la solicitud del oferente de que la recalificación de cilindros se realice en un laboratorio local con equipamiento y personal certificado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) ya está satisfecha. Esto se debe a que el requisito de admisibilidad ya solicita una "copia certificada de autorización expresa" del DOT para realizar la inspección y recalificación de cilindros, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos de laboratorio, equipo y personal certificado por el DOT. Por lo tanto, rechaza las pretensiones del objetante en este punto y señala que conserva la cláusula en los términos establecidos. Sobre el punto en discusión se tiene que la Administración acepta incorporar la realización de prueba de acetileno, con lo cual este aspecto se declara **con lugar** bajo responsabilidad y conocimiento de la licitante. Por otra parte, el recurrente señala: **"Por lo tanto y de acuerdo con la consulta realizada vi a correo electrónico por esta representación al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR), las empresas que suministran los cilindros a los Hospitales y Áreas de Salud del país deben realizar las pruebas hidrostáticas en su laboratorio LOCAL especializado y aprobado por el U.S Department of Transportation - DOT (Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América), así como también el personal que realiza las pruebas dicho laboratorio debe estar capacitado."** Al respecto, estima este órgano contralor que, de frente al requisito establecido en el pliego de condiciones en cuanto a aportar autorización expresa del Departamento de Transporte de Estados Unidos, no es clara la pretensión del recurrente. Aunado a ello, y a partir de la captura de pantalla que aporta en su acción recursiva sobre la licitación 2022LN-000003-0001102501 – Hospital Monseñor Sanabria Suministro de gases medicinales y otros. Ver punto 18, no es claro si el recurrente se refiere a la prueba de acetileno o si tiene una pretensión adicional. Adicionalmente, se echa de menos el análisis del recurrente en cuanto a evidenciar que el pliego es omiso, que limita la participación o violenta algún principio de contratación. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto, por falta de fundamentación.

**8) Sobre el personal de instalación y mantenimiento. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones establece: **"6.2.3 Instalación de tanque de oxígeno líquido (...) Instalación - Corresponderá al contratista realizar la instalación del nuevo tanque en un plazo máximo de 24 horas, el cual deberá quedar totalmente funcional y entregando oxígeno a la red hospitalaria (...) Mantenimiento - El contratista deberá realizar el mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento de oxígeno líquido en los meses 6 y 12 de la vigencia del contrato y sus prórrogas sin excepción, y remitir vía solicitud de información el reporte de visita donde se acredite los trabajos realizados y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la aplicación del mantenimiento preventivo"** (destacado es del original). Al respecto, señala la recurrente que para el tema de instalar el tanque en el hospital, se necesita personal calificado, siendo la certificación ASSE 6010 la adecuada para la instalación, según la normativa NFPA 99. Agrega que sin embargo, para el mantenimiento preventivo y correctivo del tanque y la tubería, lo correcto es que cuente con un técnico o ingeniero con certificación ASSE 6040, según la misma normativa. Estas certificaciones garantizan la calidad, conocimiento y servicio del técnico o ingeniero. Por lo indicado, solicita que se incluya: **"El oferente deberá contar como mínimo con un técnico o ingeniero certificado ASSE 610, un técnico o ingeniero ASSE 6020 y un técnico o ingeniero ASSE 6040, presentar curriculum y planilla: esto con el fin de garantizar que los trabajos de instalación y mantenimiento se realizaran con el personal capacitado, cumpliendo con lo establecido en la NFPA 99"**. La Administración aclara que los únicos mantenimientos exigidos son las pruebas de recertificación de los cilindros y el mantenimiento del tanque de almacenamiento de oxígeno líquido. Indica que este último no se especifica en el pliego de condiciones, ya que el contratista, como propietario del tanque, debe valorarlo. Agrega que exigir certificaciones para la instalación y mantenimiento se considera excesivo, ya que la instalación se realiza una sola vez y el mantenimiento es responsabilidad del contratista. Concluye que además, estas certificaciones no son obligatorias según la normativa nacional y fueron seleccionadas de un estándar con muchas certificaciones disponibles. Visto lo dispuesto por las partes, se tiene que la recurrente solicita que se modifique el pliego pero no realiza ningún desarrollo o ejercicio respecto a cómo se ve limitada su participación en este concurso, siendo que únicamente solicita la modificación de la cláusula, pero no demuestra sus afirmaciones pues se limita a indicar que solicita la inclusión de la normativa internacional NFPA99 pero sin evidenciar, de frente a las especificaciones y al objeto del concurso, que efectivamente se requiera realizar mantenimiento más allá del tanque propiedad de la empresa. Además, en respuesta a la audiencia otorgada, la Administración indicó que el objeto del concurso no incluye el mantenimiento de tuberías y conductos, sino únicamente se refiere a esta instalación del tanque. Así las cosas, se desprende que el recurso de objeción no acredita la limitación injustificada a la participación o la violación de algún principio de contratación, por lo cual el recurso en este apartado debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación. En adición a lo dispuesto y en lo pertinente, se remite a lo resuelto por este órgano contralor, en el punto 12 del recurso de Trigas, S.A.

**9) Sobre el personal interno. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"8. ENTREGA DE PRODUCTOS / 8.1 Usuarios internos del Hospital/ Responsabilidad - El contratista será el responsable de suministrar directamente los cilindros llenos y retirar los vacíos para intercambio en las distintas ubicaciones del Hospital donde le sea requerido, nunca fuera de la propiedad. Será el responsable de retirar el cilindro vacío y realizar el intercambio con el lleno y asegurarlo según los medios disponibles en cada uno de los posibles lugares de entrega / Horario - Realizar la entrega e intercambio de cilindros vacíos con llenos los 365 días del año, en horario de entre las 06 y las 22 horas (...) 8.2 Usuarios externos del Hospital / Responsabilidad / El contratista será el responsable de**

suministrar directamente los cilindros llenos y retirar los vacíos para intercambio a los usuarios consumidores de oxígeno en el hogar, dentro de las instalaciones del Hospital. Deberá colaborar con los transportistas en la carga y descarga de los cilindros durante el intercambio de cilindros, previa verificación de los requisitos establecidos en este apartado / **Horario** - Realizar la entrega e intercambio de cilindros vacíos con llenos los 365 días del año, en horario de entre las 06 y las 22 horas" (destacado es del original). Al respecto, el objetante estima que el pliego de condiciones exige que el contratista tenga personal dentro del hospital para entregar y canjear cilindros de gases, lo cual es incongruente con el objeto contractual de recarga de gases. El estudio de precios y el presupuesto institucional sólo consideraron la recarga de gases, no la contratación de personal. Esto genera dudas sobre las pólizas que cubrirían a este trabajador, su ubicación interna y la posible falta de independencia en la verificación del cumplimiento del servicio. Estima que además, no se incluyó en el expediente de SICOP el estudio de mercado que sustenta la contratación, ni se consultó con proveedores el costo de la recarga de gases incluyendo la necesidad de personal en el hospital. Agrega que los precios reflejados en el estudio del banco de precios no contemplan los gastos asociados a esta necesidad, lo que constituye un vicio en el elemento motivo del acto administrativo. Esto incumple con los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y 44 y 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La Administración manifiesta que la contratación de bienes en modalidad según demanda, como en este caso, incluye servicios complementarios como la carga, descarga, transporte y personal de facturación, sin que esto se considere una contratación de servicios. Afirma que en la estimación de costos se consideró a la empresa recurrente y se realizó la consulta en los términos de la contratación. En cuanto a las pólizas, indica que serán las mismas que el oferente utiliza para su personal que se apersona a otros edificios a realizar labores. Agrega que respecto a la verificación de pedidos y entregas, defiende su derecho a realizar la valoración de riesgos y establecer los mecanismos de control necesarios, y aclara que el control y pago se realizará en función de la cantidad efectivamente consumida, no con base en los pedidos. Señala que el pliego de condiciones no restringe la oportunidad de considerar los costos asociados y que el Hospital cuenta con los recursos presupuestarios necesarios. Concluye que no ve claro qué aspectos del pliego de condiciones representan una restricción a la libre participación, una imposibilidad material de cumplimiento o una falta de información para realizar las valoraciones necesarias. A partir de lo indicado por las partes, se estima que la recurrente no demuestra cómo las disposiciones del pliego de condiciones le limitan la participación o son contrarias a otros principios de contratación. En ese sentido, si bien el recurrente estima que el estudio de precios contempló sólo recarga de los gases y no un servicio profesional, no llega a demostrar que dicho servicio requerido por la Administración no vaya a ser tomado en cuenta para efectos de pago. Aunado a ello, la Administración ha explicado las razones por las cuales requiere que el contratista brinde el personal necesario y ha aclarado que toda prestación requerida será remunerada. Es por lo indicado que estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar que indefectiblemente el pliego requiera ser modificado y que de mantenerse la redacción tal como está, se limite la participación de eventuales oferentes. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 800202500000274 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" de este recurso.

**Recurso 800202500000274 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" de este recurso.

**Recurso 800202500000274 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" de este recurso.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/03/2025 12:37	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/03/2025 13:05	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00492-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/03/2025 13:54